

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 55 juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Araú Bejarano, dé cuenta sucesiva con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios de inconformidad 13 y 26 de este año, mediante los cuales el Partido Nueva Alianza, controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes a los distritos electorales federales 3 y 38 en los estados de Hidalgo y México, respectivamente.

El partido político plantea la actualización de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

En las propuestas se propone declarar infundados e inoperantes los agravios.

En primer término, en relación con la ubicación de las casillas se determina que los datos asentados en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, permiten concluir que las mismas se ubicaron en los lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa electoral.

Respecto de las casillas que se analizaron por indebida integración, se razona que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral aparecen en el encarte en el mismo cargo, se actualizaron corrimientos o pertenecen a otra casilla de la misma sección, es decir, su designación se dio conforme a derecho.

Finalmente, en relación con la existencia de violencia o presión, sobre el electorado en las propuestas se establece que los agravios resultan genéricos ya que no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que del material probatorio que obra en los expedientes respectivos no se cuenta con elementos para acreditar los hechos denunciados. En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad 20, 29, 35, 41 y 53, promovidos por el Partido Nueva Alianza para impugnar, respectivamente, los resultados de las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales por ambos principios de los distritos electorales 21, 40, 5, 30 y 6, ubicados en el Estado de México.

En los proyectos de la cuenta se propone desechar de plano los medios de impugnación intentados por estimar que, en cada caso, uno de ellos se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en la ley adjetiva que rige la materia electoral, ya sea por virtud de la ausencia de firma autógrafa del promovente en la demanda u otro documento que obra en autos, la frivolidad de los escritos iniciales debido a que en ninguno de ellos se señala de manera expresa casilla alguna cuya validez de votación se pretenda cuestionar ante la omisión del accionante de acompañar a su escrito de presentación algún otro en que se narren hechos o se expresen agravios dejando a esta Sala en imposibilidad jurídica y material de analizar su pretensión o bien porque la presentación de la demanda que da origen al juicio se realizó fuera del plazo previsto en la normativa electoral para tal efecto de acuerdo con las razones que en cada proyecto se contienen.

Finalmente se da cuenta conjunta con los juicios de inconformidad 16 y 17 de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría, todos actos realizados por el 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En relación con el primero de los juicios en la consulta se propone calificar como inoperantes los agravios, en virtud de que si bien el partido político actor impugna ocho casillas por las causales de nulidad previstas en los incisos a), e), g) e i) del artículo 75 del Ley de Medios lo cierto es que no proporciona causa de pedir y de los hechos no se desprenden elementos configurables de irregularidades en torno de tales causas de nulidad.

Por lo que hace al segundo de los juicios, se propone tener por actualizada la causa de improcedencia relativa a que el partido político actor agotó su

derecho de acción, en virtud de que el 9 de julio promovió su primer juicio del cual se dio cuenta y el 10 de julio siguiente presentó una nueva demanda contravirtiendo los mismos actos, motivo por el cual se concluye que con su primera impugnación precluyó su derecho de acción.

Por lo anterior, en la consulta se propone confirmar los actos impugnados, respecto del primero de los juicios, y desechar de plano la demanda respecto del segundo de los referidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, por favor, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con el asunto que está identificado con el número de expediente ST-JIN-17/2018, disiento de la presentación de un desechamiento, porque desde mi perspectiva se trata de un asunto en donde bien se puede identificar como una ampliación de demanda.

Se hacen valer, evidentemente, cuando uno puede tener a la vista las dos demandas que presentó el partido actor que es Nueva Alianza, se advierte que tienen características diversas, la que corresponde al juicio 16 del 2018, tiene que ver con la nulidad de votación recibida en casillas, y es una evidentemente una demanda que algunos de los agravios están presentados los cuadros que usualmente se utilizan para hacer valer las irregularidades sin la precisión de los datos sobre las condiciones en que se llevó a cabo la jornada electoral o el momento de los resultados y que puedan constituir las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Sin embargo, hay otras en donde sí hay mayor información.

Y la que corresponde al juicio 17 del 2018, tiene una demanda con situaciones diversas, que tienen que ver precisamente con la realización de actos de carácter religioso, vinculados con el momento en que se venía

realizando la propaganda electoral, y entonces esto es lo que me permite a mí advertir que estas características diversas, en lugar de dar lugar a una cuestión en donde se diga que hubo preclusión, más bien se trataría de una cuestión que es posible revisar el fondo del asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La razón esencial por la que propongo la preclusión en el asunto 17, es porque estamos en presencia de una impugnación formulada por el mismo partido político, respecto del mismo acto por dos personas, en el caso uno de los que suscriben la demanda es la misma persona, hecha en momentos distintos.

Respecto de esto, me parece que ha sido una doctrina jurisprudencial consistente de la Sala, el estimar que cuando se impugna el mismo acto por dos, dos veces por el mismo actor resulta ser que esto no es procedente y en consecuencia se debe estimar que ha precluido el derecho al presentarse la primer demanda.

Pero esto adquiere particular relevancia en el caso de los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, porque en el caso del juicio de inconformidad federal, es de los, si no el único que tiene tasados los actos que pueden ser impugnados por la vía del juicio de inconformidad. Esto es, el legislador fue tan específico en la forma en la que se tenía que impugnar que quedó tasado en el artículo 50 cuáles son los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, aun cuando ahí todavía se refiere al COFIPE, en el caso se refiere a que es impugnables en la elección de diputados por el principio de mayoría los resultados consignados en las actas de cómputo distrital las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Este acto lo entiendo yo como un acto que da origen a la impugnación a partir de los resultados de la elección.

Y en el caso el JIN 16 está impugnado en contra del cómputo. Y en el caso del JIN 17, quisiera yo señalar brevemente que el propio partido actor señala cuando precisa el acto que se impugna, en el caso del JIN 17, señala que la determinación de la Junta Distrital número 7, en la sesión de cómputo distrital celebrada con fecha 5 de julio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Y cuando se empieza a señalar sus agravios, señala, dice que nos causa agravio el cómputo distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 7.

A mí me parece ser que estamos en presencia de que está impugnando el mismo acto en dos demandas, por circunstancias meramente distintas, ciertamente los dos escritos son diversos, aluden a cuestiones diversas, pero me parece ser que esto se orienta más bien a una estrategia del partido político más que a un tema que tenga que ver con acceso a la justicia y por ello es que yo propongo el desechamiento de plano de la demanda.

Pero aún más allá, pensemos en que un acto pudiera ser impugnado o reclamado por, en varias ocasiones por el mismo partido político, esto abriría la posibilidad de que se presentaran cuantas demandas fueran necesarias para el partido político para impugnar el determinado resultado de una elección.

Esto es, si se admitiera que se puede impugnar por separado cada uno de los actos que se integran dentro del resultado de una elección, esto nos conduciría a pensar, por ejemplo, que se podría impugnar en una demanda el resultado de la elección de diputados de mayoría y de representación proporcional el resultado en cuanto al cómputo, en una diversa demanda de elegibilidad del candidato, en una diversa demanda que se impugnara la validez de la elección por nulidad de rebase de topes. Por ejemplo, pensemos todas estas circunstancias que a mí me da la idea de que debe ser impugnada en una sola demanda para hacer accesible el conocimiento de una impugnación integral, y creo que en el caso esto es lo que falla en el caso del Partido Nueva Alianza.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la cuenta que se hizo por el Secretario de Estudio y Cuenta, estoy de acuerdo con el JIN-13, el 26, el 20, el 29, el 35, el 41 y el 53.

En el caso del juicio de inconformidad 16 estoy de acuerdo tal y como ha sido presentado, salvo que haría una aclaración en virtud de que estoy disconforme con el 17 y desde mi perspectiva tendría que reservarse los efectos para la parte de la sección de ejecución, y voto en contra el JIN-17.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de los proyectos de los cuales dio cuenta el Secretario de Estudio y Cuenta, y por lo que se refiere particularmente al JIN-17/2018 también a favor con voto aclaratorio, atendiendo a que en lo particular considero que tiene una línea de relación con otro juicio del cual se dará cuenta más tarde, entonces el voto aclaratorio es precisamente para que se haga la diferenciación del hecho de que no me estoy contradiciendo al votar a favor este y al votar a

favor el juicio del que después se dará cuenta. Entonces, a favor con el voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, salvo el asunto número 17 en el cual vota en contra el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, y usted presenta voto aclaratorio, y en el JIN-16 el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya también formulará voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Y en el 17 entonces presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Y el voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

En consecuencia en los expedientes ST-JIN-13 y 26, todos de 2018 en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

Por lo que hace a los expedientes ST-JIN-20, 29, 35, 41 y 53, todos de 2018 en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el expediente ST-JIN-16/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial señalada.

Por lo que hace al expediente ST-JIN-17/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a mi ponencia.

Perdón, en este caso es a las ponencias que integran esta Sala Regional, atendiendo a que tienen particularidades similares.

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad 50, 56, 57, 58, 59, 61, 66, 69, 70, 73, 76, 79, 81 y 84 de 2018, todos promovidos por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar por nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distrital de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional, expedidas por diversos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, con sede en los estados de Michoacán e Hidalgo.

En los proyectos de la cuenta, se propone desechar de plano cada una de las demandas, ya que tratándose de la elección de senadores por uno o ambos principios, lo que se debe impugnar conforme a la propia ley son los cómputos de entidad federativa y no los distritales.

En ese sentido, si en los juicios de mérito se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadores y para ello se impugnaron

los resultados de cada uno de los cómputos distritales, entonces los juicios devienen improcedentes, pues para plantear la nulidad debe hacerse contra el cómputo estatal.

En consecuencia se propone el desechamiento de plano de cada una de las demandas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, y que son una cuenta conjunta de las ponencias que integran esta Sala Regional.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En materia electoral nuestro sistema de impugnaciones es eso, es un sistema. Funciona a la luz de los actos que pueden ser controvertidos en las elecciones federales, sobre todo, y vuelvo a insistir en este tema, de que el juicio de inconformidad es de los pocos medios de impugnación que tienen un catálogo tazado de medios de actos que pueden ser recurridos mediante la presentación de estos juicios.

Y es el caso de la elección de senadores.

Para efecto de ilustrar, una vez que nosotros emitimos nuestro voto, cada una de las mesas directivas de casilla, levantó el acta de escrutinio y cómputo, esto se llevó a un Consejo Distrital, quien realizó la sumatoria y obtuvo resultados parciales para la elección de senadores, en cada uno de los distritos electorales.

Respecto de los diputados federales, la elección queda ahí porque se elige uno por cada distrito, pero los senadores, como lo tenemos presente, se eligen dos por cada entidad federativa por mayoría y uno por primera minoría y los 32 de representación proporcional.

Entonces, la Constitución señala que existe un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las diferentes etapas, y en esto se diseñó en este sistema que en la elección de senadores el acto que tiene que ser recurrido son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Esto es, la suma de todos los cómputos distritales de la elección de senadores que se realizan el domingo siguiente y que materializan ya el cómputo de la elección de senadores. Este es el acto que tiene que ser impugnado.

¿Por qué no se puede impugnar el acto o el cómputo distrital? Me parece que esto tiene una lógica, desde mi punto de vista, muy clara; y es porque los cómputos distritales son actos intermedios, instrumentables para lograr el resultado de una elección, y uno de los principios que rige en el sistema en materia electoral es la definitividad de los actos.

Dicho de otra forma, cada uno de los cómputos distritales son pequeñas piezas de un rompecabezas que se juntan cuando se hace el cómputo de entidad federativa, pero cada uno de ellos es una parcialidad del resultado. Luego entonces, no tendremos un resultado definitivo de la elección hasta en tanto no se formule el cómputo de entidad federativa.

¿Cuál es el problema con todos estos medios de impugnación que se presentaron? Todos están encaminados a cuestionar estas pequeñas piezas pero no el rompecabezas. Es decir, el rompecabezas no está impugnado, no tenemos el resultado final controvertido, luego entonces, cómo podríamos modificar estas pequeñas piezas sin afectar el resultado del rompecabezas, y esto nos hace que este tipo de impugnaciones no tengan lógica dentro del sistema de medios de impugnación.

¿Qué es lo que debió haber hecho el partido político actor? Impugnar, sí, por supuesto si era su voluntad, la elección de entidad federativa, del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores a partir del resultado del acta de cómputo de entidad federativa, que eso es el rompecabezas completo, a partir de las irregularidades que determinó, pero materialmente nosotros no tenemos impugnado el acto del cómputo de entidad federativa. Ese acto incluso está consentido. Luego entonces, cómo podríamos modificar un cómputo que está consentido. Esta es la lógica que impera y por virtud en la cual apoyo la improcedencia que propongo en unos casos y

que proponen tanto usted, Magistrada Presidenta, como el Magistrado Silva en otros.

La lógica no es, y esto quisiera yo ser muy enfático, no poner un obstáculo a la procedencia de la impugnación de la elección de senadores, sino seguir una lógica, como la siguieron otros partidos políticos, de los cuales tenemos la impugnación de senadores, a partir de la cual el acto que se debe impugnar en términos de la propia ley es el acta de cómputo de entidad federativa. Esto es la totalidad del rompecabezas con cada una de sus piezas.

Admitir lo contrario nos conduciría al eventual conocimiento de impugnaciones respecto de una elección parcial, sólo respecto de determinados resultados sin afectar el cómputo de entidad federativa, porque el tribunal solo tiene atribuciones para modificar, revocar o, en su caso, anular cómputos que estén controvertidos. Si no tenemos un cómputo impugnado no podemos o no tenemos atribuciones para que oficiosamente alteremos esos resultados. Por eso es que en esta lógica yo apoyo este criterio que se presenta en estos proyectos de sentencia y que baste decir ha sido un criterio emitido en forma reiterada no solo en esta Sala Regional sino en las diversas que integran el Tribunal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Brevemente y en abono a lo que menciona el Magistrado Avante solo agregar que, inclusive, los cómputos distritales se realizan el miércoles siguiente al día de la jornada electoral y el cómputo local el domingo. Entonces, hasta por una cuestión temporal y equivocadamente se impugnó el cómputo distrital una situación que evidencia precisamente el carácter de improcedentes de los medios de impugnación de los cuales se ha hecho referencia que son varios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Procedo a tomar votación de estos 14 asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en favor de las propuestas que son 14

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JIN-50, 56, 57, 58, 59, 61, 66, 69, 70, 73, 76, 79, 81 y 84 todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, dé cuenta sucesiva de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 4, 8, 14, 18, 24, 27, 30, 36, 39, 42, 45, 48 y 60 de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales, así como el acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional correspondientes a diversos distritos electorales del Instituto Nacional Electoral correspondientes a los estados de México, Michoacán e Hidalgo, respectivamente.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados toda vez que los agravios encaminados a demostrar la actualización de diversas causales de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral resultaran en una parte infundados y en otra inoperantes.

Lo anterior se considera así porque el partido actor en los diversos juicios de inconformidad si bien señaló los hechos y agravios que considero actualizaban diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla lo cierto es que no aportó elementos de prueba que acreditaran sus afirmaciones y si bien en algunos casos los hechos quedaron demostrados lo cierto es que no se acreditó el elemento de la determinancia que pudiera actualizar alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Asimismo, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de inconformidad 11, 21, 51 y 54 de este año, todos promovidos por el Partido Político Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales expedidas por los consejos distritales 4, 14, 35 y 37, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Nicolás

Romero, Tenancingo y Cuautitlán respectivamente, todos en el Estado de México.

Por lo que respecta a los proyectos de sentencia que se somete a su consideración, identificados con las claves 21 y 51, ambos de este año, se propone sobreseer los mismos, toda vez que fueron admitidos. Lo anterior, ya que se actualiza la frivolidad de los medios impugnativos prevista en el artículo 9, párrafo tres de la Ley de Medios, pues la parte actora no precisa de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 11 de este año, se propone desechar de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa. Asimismo, por lo que respecta al proyecto de sentencia 54 del presente año, de igual forma se propone su desechamiento al resultar extemporánea su presentación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 33 de este año, promovido por el partido político Nueva Alianza, por medio del cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales del distrito 39, con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de agravio, relacionados con la supuesta instalación de diversas casillas sin causa justificada en un lugar distinto.

Asimismo, por lo que respecta a los motivos de agravio en los cuales se solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque se recibió la votación por personas diversas a las facultadas, del mismo modo se propone declarar por un lado infundados sus motivos de agravio, toda vez que si bien algunos funcionarios no aparecen conforme al encarte, lo cierto es que los mismos bien pudieron ser tomados de la fila y en algunos casos existió corrimiento.

Por el otro lado se propone declarar fundado el motivo de agravio respecto de la casilla 5949 contigua uno, pues la ciudadana que fungió al cargo de tercera escrutadora, no estaba autorizada para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, y modificar la votación de la elección impugnada en el

distrito de mérito y al no haber cambio de ganador, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las ponencias.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JIN-4, 8, 14, 18, 24, 27, 30, 36, 39, 42, 45, 48 y 60, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

En los expedientes ST-JIN-11 y 54 de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los expedientes ST-JIN-21 y 51, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se sobresee la demanda del juicio de inconformidad.

Y en el expediente ST-JIN-33/2018, se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundados los agravios formulados por el actor, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 5449 contigua uno.

Segundo.- Se modifican los cómputos distritales de la elección de diputados federales por ambos principios, realizados por el 39 Consejo Distrital del INE, con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores de la elección.

Cuarto.- Dese vista con la copia certificada de esta sentencia al Consejo General del INE, para los efectos legales conducentes.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 12 de 2018, correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del distrito electoral 32 en el Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización de la causa de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las ocho casillas que fueron materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el juicio de inconformidad 19 de 2018, correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al distrito electoral 6, en el Estado de Michoacán.

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la autoridad responsable, y desestimadas las mismas, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos g), i) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las ocho casillas que fueron materia de impugnación.

A continuación doy cuenta del juicio de inconformidad 22 de 2018, correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la entrega de la elección y la entrega de la constancia respectiva al distrito electoral 3, en el Estado de México.

Tomando en consideración que el Partido Nueva Alianza no cumplió con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya

votación solicita se anule, ni expuso los hechos y la causa de nulidad que considere se actualice en cada caso, que se estableció en el artículo 52, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al haberse admitido el presente medio de impugnación, se propone sobreseer el mismo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 25 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al 33 distrito electoral federal en el Estado de México.

Una vez que se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por la autoridad responsable, en el fondo del asunto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización en las causales de nulidad previstas en los incisos a) y e) del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las 11 y cinco casillas respectivamente que fueron materia de impugnación. De esta manera se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativa al juicio de inconformidad número 31 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la Cámara de Diputados correspondiente al 13 distrito electoral federal en el Estado de México, una vez que se desestimó la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el fondo del asunto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos e) e i) del artículo 75 del Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la cuatro y tres casillas, respectivamente, que fueron materia de impugnación. De esta manera se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad 40 de 2018 correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al

decimoséptimo distrito electoral federal en el Estado de México una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y desestimar a las mismas en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos e) e i) del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las 31 casillas que fueron materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 43 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente al dos distrito electoral federal en el Estado de México.

Una vez que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el fondo del asunto se propone declarar infundados e inoperantes, en cada caso, los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos e), g) e i) del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las 25, 4 y 5 casillas, respectivamente, que fueron materia de impugnación, por lo tanto se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 46 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión correspondiente al 31 distrito electoral federal en el Estado de México, y una vez que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el fondo del asunto se propone declarar los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de la causal de nulidad del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral son infundados en las 26 casillas que fueron materia de impugnación, por lo que se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 49 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría correspondiente al distrito electoral 26 en Toluca de Lerdo, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda en virtud de que su presentación fue realizada de manera extemporánea, tal y como se razona en el proyecto.

Doy cuenta ahora con el proyecto del juicio de inconformidad 52 de 2018 correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al distrito federal electoral 41 en el Estado de México. En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos a) y e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las 27 casillas que fueron materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 67 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al distrito electoral 18 electoral federal en el Estado de México, y una vez que son desestimadas las causas de improcedencia, hechas valer por los terceros interesados y a su vez por la autoridad responsable, en el fondo del asunto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en los incisos a) y e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las cuatro casillas que fueron materia de impugnación.

De esta manera, en este proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, asimismo se propone reservar el pronunciamiento sobre el resultado del cómputo correspondiente al 18 distrito electoral en el Estado de México, con cabecera en Huixquilucan, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y constancia de mayoría otorgada para la resolución del último de los juicios que se tramiten en esta Sala Regional, el cual guarda relación con el distrito electoral señalado.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad 71 de 2018, correspondiente al medio de impugnación, promovido por partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al 01 distrito electoral en el estado de Colima.

Una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y desestimadas las mismas, en el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios formulados por el partido actor en relación con la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos e), g) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las 10 casillas que fueron materia de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 77, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente al distrito federal 06 en Pachuca de Soto Hidalgo, en el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que su presentación fue realizada de manera extemporánea, tal y como se razona en el proyecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los 13 proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que todos los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JIN-22/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de inconformidad.

En los expedientes ST-JIN-49 y 77, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que hace a los expedientes ST-JIN-12, 19, 25, 31, 40, 43, 46, 52 y 71, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección; así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

Por lo que hace al ST-JIN-67/2018, se resuelve:

Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político actor.

Segundo.- Se reserva pronunciarse sobre el resultado del cómputo correspondiente al distrito electoral 18 en el Estado de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de la declaración de validez y la constancia de mayoría, otorgada para la resolución del último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional, el cual guarda relación con el distrito electoral señalado.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 55 de 2018, correspondiente al medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al distrito electoral federal 20, en el Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido actor, en relación con la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las 20 casillas que fueron materia de impugnación.

Por lo tanto, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en este caso me apartaré de la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva, desde mi particular punto de vista se actualiza una causa de improcedencia en el conocimiento de este juicio, que es la de extemporaneidad en la presentación de la demanda, toda vez que en autos obra el acta del consejo distrital 20, en Netzahualcóyotl, en el Estado de México, en donde con claridad se señala que el cómputo distrital concluyó a las 21 horas con 15 minutos del 5 de julio, esto es el plazo para impugnar en términos de la Ley de Medios, transcurrió del 6 al 10 de julio y la demanda se presentó fuera de esta fecha.

La razón por la que considero que en este caso se actualiza es porque el medio de impugnación no cumple con la temporalidad en su presentación.

Ahora bien, aquí en realidad el aspecto que se señala es que en términos de la ley se tienen cuatro días para impugnar y si el medio de impugnación se presentó fuera de esta fecha, al menos conforme de lo que se tiene, pues procedería su desechamiento de plano.

Esto es en un particular caso, no importa que la causa se haya o que la expedición de la constancia de mayoría y validez se haya realizado al día

siguiente, porque esto no justifica que se haya realizado, bueno, hasta las 16 horas con, 17 horas con 15 minutos del día 6 de julio.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Insisto en que la propuesta es correcta de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Puntualmente me refiero a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde desde el primer párrafo de este numeral se dispone la demanda del juicio de inconformidad “Deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente del que concluya la práctica de los cómputos”. Y luego viene ya desglosado si es distrital, distrital de la elección de diputados por ambos principios. Habla primero de distritales de la elección presidencial y luego de entidades federativas.

Y para mayor claridad también en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 310 se habla de la sesión a partir de las 8 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente de votación de Presidente, votación de diputados y votación de senadores.

Y ya después se va refiriendo en cada uno de los artículos subsecuentes qué incluye cada uno de estos cómputos, y en el 312 se habla de la elección de diputados.

¿Entonces cómo va este procedimiento y qué incluye? Es cierto, se utiliza efectivamente la expresión cómputo de la elección, no se habla de una sesión de cómputo y de declaración de validez de la elección y de otorgamiento de constancias, sino genéricamente se compone o se identifica de esta manera. Inclusive, en el artículo 414 del reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el artículo que ya me referí precisamente en el párrafo dos se dice: “Una vez concluido el cómputo distrital se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente: “Los resultados

obtenidos, los incidentes que ocurrieron, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos”. Y esto es lo que está integrándose precisamente en el acta que es la que está generando esta discrepancia.

También podemos hacer referencia a precedentes de la Sala Superior y uno de ellos es el del SUP-JRC-251/207 donde también se le da este sentido a la disposición que estoy haciendo referencia.

Si bien es cierto se refiere a una elección municipal, también el sentido es de que se habla de la sesión de cómputo, también incluyendo estos actos, que podríamos decir que es una sesión compleja, que tiene varias actuaciones, son distintos cómputos los que se hacen en la elección del miércoles siguiente al día de la jornada electoral el cómputo de la elección presidencial, el cómputo de la elección de diputados, el cómputo distrital de la elección de senadores y entonces se van cerrando cada uno de estos aspectos.

También tengo a la vista el acta respectiva, que corresponde a este Consejo Distrital 20, de Nezahualcóyotl, Estado de México, del Instituto Nacional Electoral y esa es la que se ubica como acta circunstanciada para constar los cómputos distritales en las elecciones a las que ya he hecho referencia y eso es lo que está marcando ahora esta diferencia, de cómo efectivamente la sumatoria, el cómputo, concluyen en un momento determinado y cómo ya la cuestión relativa a lo que es la elegibilidad y el otorgamiento de las constancias, se da en un día posterior.

Entonces, aunque se pudiera llegar a presentar alguna duda, en relación con esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, así como el artículo 17 de este ordenamiento supremo de nuestro país, en donde se establece que se tendrá que privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y en lugar de darle un mayor peso a las cuestiones formales, es que esto con el propósito precisamente de resolver todos los planteamientos que se están haciendo ante los órganos de la jurisdicción del Estado, y es por eso que con este principio pro acción, que se está haciendo esta propuesta, en donde se considere que está salvada la cuestión de la presentación oportuna de medios de impugnación para precisamente ocuparse del fondo del asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Comparto la argumentación, lo cierto es que me parece que esta lógica no va de acuerdo con el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no los cómputos distritales de la elección de presidente no podrían ser impugnados, porque nunca se declara la validez de la elección de Presidente.

En los consejos distritales, simple y sencillamente se hace el cómputo, lo que se impugna son los cómputos, la declaración de validez es una consecuencia del cómputo. Pero además así lo señala la ley con toda claridad.

El artículo 312, establece como requisito para que se pueda declarar la validez que se concluya el cómputo.

Dice el artículo 312: “Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia”.

Ahora, ¿qué se requiere para que pueda yo expedir la constancia de mayoría? Que estén presentes a quienes les voy a expedir la constancia de mayoría y por eso se explica que se haya esperado hasta las 5:00 de la tarde del día siguiente para entregar la constancia.

Pero esto materialmente lo que hace es otorgar un plazo adicional a los partidos políticos, coincidir con este criterio para impugnar un acto de resultados que ya conocen.

La Ley lo que señala es que lo que se debe impugnar es el resultado del cómputo, y el resultado del cómputo se tenía en términos de lo que establece la ley a las 21 horas con 15 minutos del 5 de julio; incluso se señala en la propia acta que el Sistema emitió el acta de cómputo distrital de la elección de diputados, es decir, el partido político tenía ya en su poder el acta de

cómputo distrital a las 21 horas con 15 minutos del 5 de julio por lo que su plazo para impugnar transcurrió del 6 al 9.

Yo no puedo coincidir con que se trate de esta idea de que es un acto complejo o que se necesitan reunir los tres pasos para que se pueda impugnar, porque entonces esto me iría en contra de la lógica de que no se podrían impugnar los resultados del cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque en los cómputos distritales solamente se hace el cómputo, no se declara la validez.

En ese contexto la idea es, lo que pretendió hacer la ley es dar celeridad y certeza a las etapas de la impugnación. Asumir que se trata de este acto complejo, quiero pensar nos sube a una problemática que yo no estaría dispuesto a afrontar, y es que de pronto la autoridad electoral demorara tres, cuatro o cinco días en entregar la constancia de mayoría y validez, y esto le diera a los partidos políticos tres, cuatro, cinco días más para impugnarlo y esto no va conforme con la lógica del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por ello es que creo que la lógica es impugnar cómputos y los cómputos se impugnan en cuanto se tienen sus resultados, y estos resultados desde mi muy particular punto de vista, es claro que se tenían desde la noche del 5 de julio, y no a las 17 horas con 15 minutos del día 6 de julio.

Materialmente lo que hizo la autoridad fue, y creo yo indebidamente, porque la ley no establece esta circunstancia, es demorar la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla propuesta por el ganador, para el día siguiente.

Yo entiendo probablemente que quizá el cansancio había hecho meya en los consejeros distritales, en fin, pero esto no debe o no se debe aprovechar esta imprecisión de parte de la autoridad para revivir un plazo de impugnación que desde mi punto de vista estaba claramente vencido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí,
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sin leer la ley, pero tengo presente, dentro de los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad está lo relativo a la impugnación del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría y de representación proporcional, y vienen los supuestos: Por nulidad de votación recibida en casilla, por error aritmético y por la cuestión de legibilidad.

Entonces, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, está dándole consistencia a esta cuestión de cómo de forma sistemática está articulado y pues más bien yo encuentro que están conciliadas tanto las disposiciones adjetivas como las procedimentales, me refiero al procedimiento de cómputo, inclusive también por ahí se habla de las declaraciones que se hubieron adoptado.

Entonces, bueno, es un supuesto que todavía no he visto que un consejo distrital, lo digo así coloquialmente, se aviente el tiro de anular una elección, pero sí que no expida la constancia por una cuestión de legibilidad.

Entonces, esto es lo que me introduce en esta dinámica de proponer la procedencia desde esta perspectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En ese sentido ciertamente la ley señala cuáles son los actos reclamados y de igual forma señala cuándo se deben impugnar.

Y el artículo 55 señala que en la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluya la práctica de los cómputos, no que se entregue la constancia de mayoría, no que se declare la validez, es a partir del día siguiente que se concluya la práctica de los cómputos, y cito textualmente el documento que obra en autos del Consejo Distrital 20: “Concluyendo así los cómputos distritales a las 21 horas con 15 minutos del 5 de julio”. La autoridad dice que concluye el 5 de julio, la ley nos dice que hay cuatro días para impugnar el 5

de julio, y finalmente la ley nos exige que para poder expedir la constancia de mayoría tiene que estar concluido el cómputo, y esto ocurrió así. El cómputo estaba concluido a las 21 horas con 15 minutos del 5 de julio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta y porque se declare su improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, el sentido de la votación sin términos de la ley orgánica, se me permitiera presentar un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, señor Magistrado.

Secretario, tome nota del voto particular que formulará el Magistrado Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JIN-55/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial señalada.

¿Señores Magistrados, algún comentario adicional?

Al no haber más asuntos qué tratar damos por concluida la presente sesión.

Muchas gracias. Buenas noches.

-oo0oo-